

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el 18 de abril del año en curso la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de 2022

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cooservunal contra Fabio Osorio Pimentel, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2022-00191-00, ha sido subsanada en tiempo oportuno.

El escrito ya cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se ordenará oficiar a la Nueva EPS y a la Caja de Compensación Familiar de Caldas, para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre quien es el pagador del demandado y cuál es el salario base de cotización; de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Fabio Osorio Pimentel y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cooservunal por los siguientes conceptos:

1. **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y**

OCHO PESOS (\$2.062.968) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 192001467.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 30 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Oficiar a la Nueva EPS y a la Caja de Compensación Familiar de Caldas, para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre quien es el pagador del demandado y cuál es el salario base de cotización; de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

CUARTO: Reconocer personería a Paula Andrea Vera Vásquez portadora de la T.P. 306.458 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a7fe68d706f6d3ada5fe0a496025582911db00c41e8cbb53cd2f0232a161a**

Documento generado en 19/04/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>